

creadas de conformidad con el artículo 2.º de este Decreto.

Vengo en aprobar la relación que se detalla a continuación de los elementos que han sido clasificados como enemigos del régimen, comprendidos en el grupo de insurrectos a que se contrae el artículo 1.º del Decreto de 7 de Octubre de 1936.

*Relación que se detalla*

José María Musoles Ex-barón de Mislata, término municipal de Villarreal.

Manuel Mingarro Roca, ídem.

Carmen Verdiá Batalla, ídem.

Vicente Albiol Bort, ídem.

Carlos Sartrou Francesch, ídem.

Pedro Ortells Fortuño, ídem.

Juan Nebot López, ídem.

José Manrique Milla, ídem.

Pascual Carda Taural, término municipal de Villarreal.

Francisco León Font de Mora, ídem.

Vicente Puchol Sarthou, ídem.

Eliseo Arruñat Reñau, ídem.

Bautista Arenós Meseguer, ídem.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 25 de Enero de 1938.

VICENTE URIBE

Señor Director del Instituto de Reforma Agraria.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA**

Centro Oficial de Contratación de Moneda

Cambios a partir del día 25 de Enero de 1938

	Compra	Venta
Franco franceses:	56,50	59,50
Libras esterlinas:	85,—	90,—
Dollars:	17,—	18,—
Liras:	67,50	68,50
Franco suizos:	393,50	410,50
Reichsmarks:	6,85	7,20
Belgas:	287,60	304,50
Florines:	9,48	10,05
Escudos:	—	—
Coronas checoslov.	51,50	53,50
Coronas danesas:	3,79	4,02
Coronas noruegas:	4,11	4,27
Coronas suocas:	4,38	4,60
Pesos argentinos m/l.	4,99	5,20

**ADMINISTRACION JUDICIAL**

**REQUISITORIAS**

**RODRIGUEZ GUTIERREZ** (Francisca), de 30 años de edad, casado, del campo, natural de Motril

y residente en esta ciudad accidentalmente, el cual estuvo últimamente en Almería, para ingresar en el Cuerpo de Carabineros, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Baza (Granada), dentro del término de diez días, con objeto de prestar declaración en el sumario que se sigue en dicho Juzgado con el número 83 de 1937, sobre lesiones al mismo y ofrecerle el procedimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que sirva de citación al indicado Francisco Rodríguez Gutiérrez, expido la presente cédula que firmo en Baza, 19 Enero de 1938.—El Secretario Judicial (ilegible).

J. O.—2.528.

Don Marcelo Rivas Goday, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama a los familiares del cadáver que después, se dirá, y demás personas que puedan declarar acerca de su identidad, a fin de que dentro del término de diez días, comparezcan ante el Juzgado de Instrucción de Baza (Granada), con objeto de prestar declaración y practicar las demás diligencias oportunas en el sumario que en dicho Juzgado se instruye y que a continuación se dice.

Dicho cadáver fué hallado en el sitio conocido por salto de la Gitana de este término municipal, detrás de una retama en el barranco que existe en dicho sitio, perteneciente a un hombre que al parecer es de unos 24 años de edad, estando de de cúbiteo ventral con las manos hacia atrás estando despojado de sus vestiduras, teniendo sólo camisa de color rayada, con una toalla rodeada a la rodilla derecha, con las plantas de los pies hacia arriba; habiéndose hallado también como a unos 15 metros por la parte Sur, del sitio en donde se encontró el cadáver, una bilbaina azul, un pantalón negro de Fición, una americana de algodón a rayas, medio peine, una toalla de felpa rota de color blanco, una cuchara de las milicianas, tratándose al parecer de un miliciano; pues así está acordado en el sumario número 65 de 1937, sobre hallazgo de un cadáver.

Dado en Baza, 19 Enero de 1938.—El Juez de Instrucción, Marcelo Rivas.

J. O.—2.529.

Don Manuel Aragonés Cucala, Juez de Instrucción de la ciudad de Castellón de la Plana y su partido.

Por el presente se cita, llama y omplaza a los testigos Segundo Martínez Ortiz, de 25 años, soltero, hijo de Ildelfonso y Anselma, natural de La Guardia (Alava), Guardia Nacional.—Santiago Bustos Rubio, de

26 años, soltero, albañil, hijo de Josefa, natural de Madrid, y Emilio Fernández Sánchez, hijo de Luis y Amalia, natural de Madrid, de 21 años de edad, soltero, pintor, que perteneció a la 33 Brigada Mixta, Batallón del Capitán Condés, para que en el término de diez días, comparezcan ante este Juzgado con objeto de prestar declaración en el sumario 76 de 1937, por lesiones a Dolores Claramonte.

Y a fin de que sirva de citación en forma, expido el presente en Castellón, 19 de Enero de 1938.—El Juez de Instrucción, Manuel Aragonés.

J. O.—2.530.

El señor Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Con esta fecha en los autos de juicio de divorcio entablado por Adela Galpe Oliver, contra su marido Juan Rubio Portolés, ausente, manda sea éste emplazado para ante este Juzgado sito en el local que ocupaba la antigua Abadía de la Iglesia Parroquial, Plaza Constitución, para que dentro del quinto día, conteste a dicha demanda, con apercibimiento de pararle el perjuicio que proceda si no lo verifica.

Y para el emplazamiento de Juan Rubio Portolés, que se inserta en los periódicos oficiales, se libra y firma la presente cédula de emplazamiento en Castellón, 20 de Enero de 1938.—El Juez de Instrucción (ilegible).

J. O.—2.531.

PRIEUR ENRI, de 45 años de edad, ucasado, chofer, vecino de París, con domicilio en la calle Dumaigne, 14, A. L., que prestaba servicio en el Socorro Rojo Internacional, y en la actualidad se ignora su paradero, para que comparezca dentro del término de diez días, ante este Juzgado de Instrucción de Castellón de la Plana, para constituirse en prisión y ser indagado en el sumario número 3 de 1937, por lesiones y daños por choque de automóvil, y de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

J. O.—2.532.

DIAZ VALERA (Cecilio), de 23 años de edad, soltero, cabo conductor de aviación, natural de Madrid, y residente últimamente en Balsicas, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Ciudad Real, para que exhiba el carnet del coche autocar F. A. P. 1029 y con el fin de que éste sea reconocido por peritos, apercibiéndole que si deja de comparecer, le parará el perjuicio consiguiente.

J. O.—2.533.

**PORTOLES VARGAS** (Francisco), cuyas demás circunstancias se ignoran y solamente se sabe que procedió del Ayuntamiento de Calzada de Calatrava al hacer la presentación en la Caja de Recluta de Ciudad Real, por lo que se supone se trata de un refugiado en dicho pueblo, sujeto a expediente por desertión, comparecerá en el término de treinta días, a partir de la fecha de la publicación de la presente requisitoria, ante el Teniente Instructor Delegado del Grupo de Transmisiones de Instrucción, don Luis Antolínez Moreno, residente en el Cuartel de Nicolás Salmerón de esta ciudad, bajo apercibimiento que de no efectuarlo en el plazo señalado será declarado rebelde.

Villarreal, a 12 de Enero de 1938. El Instructor-Delegado, Luis Antolínez.

J. G.

**PADROS PUJOL** (Miguel), de 24 años de edad, soltero, domiciliado en Canet de Mar, calle de Ferrer y Guardia, número 5, y soldado de artillería, perteneciente a la Unidad de Depósito de Artillería del Ejército del Este, y al cual se le sigue causa por el delito de desertión frente al enemigo, comparecerá en esta Secretaría Relatoría Delegada, domiciliada en el Cuartel de Fermín Salvochea, para responder a los cargos que le resulten de la causa número 93 de 1938, que contra el mismo se instruye.

Barcelona, 17 Enero de 1938.—El Secretario Relator, A. Juliá.

J. G.

**LOPEZ PARDO** (José), natural de Castril de la Peña, provincia de Granada, vecino del citado pueblo, Juzgado de primera Instancia de Huéscar, de estado soltero; de 24 años de edad, profesión campesino, de 1'660 mrs. estatura, pelo castaño, cejas ídem., ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, color moreno, filiado en la Caja de Reclutas de Granada, en 1 de Agosto de 1935, comparecerá en el término de quince días, a partir de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE LA REPUBLICA, ante el Juez Instructor Teniente de Infantería don Francisco Orts Romero, de la 58 Brigada Mixta en Cañigral (Teruel).

Cañigral (Teruel), 17 de Enero de 1938.—El Juez Delegado, Francisco Orts.

J. G.

**LOPEZ VALERO** (Roque), natural de Castril de la Peña, provincia de Granada, Juzgado de Primera Instancia de Huéscar, de estado soltero, profesión jornalero, de 24 años de edad, de estatura 1'580 met., de pelo castaño, cejas castañas, ojos

negros, nariz recta, barba recta, boca regular, color moreno y filiado en la Caja de Reclutas de Granada, en 1 de Agosto de 1935, comparecerá en el término de quince días, a partir de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE LA REPUBLICA, ante el Juez Instructor de la 58 Brigada Teniente de Infantería don Francisco Orts Romero, en Cañigral (Teruel).

Cañigral, 17 de Enero de 1938.—El Juez Delegado, Francisco Orts.

J. G.

**CORREA FERNANDEZ** (Francisco), natural de Castril de la Peña, provincia de Granada, vecino de Armentaras, Juzgado de Primera Instancia de Huéscar, de estado soltero, profesión jornalero, de 23 años de edad, de 1'655 met., de estatura, de pelo negro, cejas negras, ojos regulares, nariz recta, barba redonda, boca regular, color moreno, filiado en la Caja de Recluta de Granada, en 1 de Agosto de 1935, comparecerá en el término de quince días, a partir de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE LA REPUBLICA, ante el Juez Instructor Teniente de Infantería don Francisco Orts Romero, de la 58 Brigada Mixta en Cañigral (Teruel).

Cañigral, 17 de Enero de 1938.—El Juez Delegado, Francisco Orts.

J. G.

**CARRERAS ALBERTI** (Ramón), domiciliado últimamente en Cornellá de Llobregat, calle Guimerá, número 6, comparecerá en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el Delegado Juez Instructor número 3, con residencia oficial en Sasa del Abadiado (Huesca), para responder a los cargos que resultan en causa que se le sigue, por el delito de desertión, bajo apercibimiento, caso de no efectuarlo, de ser declarado rebelde.

Sasa del Abadiado (Huesca), 20 de Enero de 1938.—El Juez Instructor (ilegible).

J. G.

**BONET FUSTER** (Joaquín), domiliciano últimamente en el pueblo de Fet (Huesca), comparecerá en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el Delegado Juez Instructor número 3, don Vicente Portolés Castillo, con residencia en Sasa del Abadiado (Huesca), para responder a los cargos que le resultan en causa que se le sigue por el delito de desertión, bajo apercibimiento, caso de no efectuarlo, de ser declarado rebelde.

Sasa del Abadiado, 21 de Enero de 1938.—El Juez de Instrucción (ilegible).

J. G.

**MARTO GARCIA** (José), miliciano que fué de la 1.ª Compañía del 8.º Batallón de Milicias en esta Plaza de Valencia, en Febrero de 1937, y sujeto al expediente número 565 de 1937, que por falta grave de primera desertión se le sigue, comparecerá ante el Auditor Secretario del Tribunal Permanente de Justicia Militar de la Demarcación de Levante, don José María Campos Rubio, sito en el Pabellón Militar del Mercado Central, en el término de diez días, a contar del día en que se publique la presente requisitoria, haciéndole saber, que transcurrido este plazo sin haber efectuado la presentación, será declarado en rebeldía.

Valencia, 20 de Enero de 1938.—El Auditor Secretario, José María Campos.

J. G.

Don Antonio Martínez Bolufer, Subinspector de segunda Clase del Cuerpo General de Servicios Marítimos, e Instructor del expediente de pérdida de la Cédula inscripción marítima del inscripto del Distrito de Valencia, Pascual Ronda Martínez, folio 21 de 1935.

Hago saber: Que según decreto asesorado del señor Jefe de la Sección de Inscripción Marítima y personal de 21 del pasado mes de Octubre, dictado en dicho expediente, queda suficientemente acreditado el extravío del documento de referencia, quedando por lo tanto nulo y sin valor alguno el original, incurriendo en responsabilidad, la persona que haga uso de él.

Valencia, 18 de Enero de 1938.—El Juez Instructor (ilegible).

J. M.

## SENTENCIAS

Don Antonio Serrat y de Arcila, Secretario de la Sala sexta del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el libro de sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita dice así:

Tribunal Supremo.—Sala sexta.—Excelentísimos señores: Presidente, don José M. Alvarez y M. Taladriz; don Fernando Berenguer y de las Cajigas; don Manuel Pérez Jofre.

En la ciudad de Barcelona, a 8 de Enero de 1938, constituida la Sala sexta del Tribunal Supremo para ver y fallar la causa procedente del Séptimo Cuerpo de Ejército, contra el Sargento Manuel Limas García, de 28 años de edad, casado, natural de Higuera de Vargas (Badajoz), y vecino de Quintana de la Serena, con instrucción, sin acreditar los antecedentes penales, pero sí los de conducta, y en prisión preventiva durante la tramitación de este procedimiento, siendo parte acusadora el abogado Fiscal del Tribunal Supre-

mo, don Luis Muñoz García, y teniendo como defensor el encartado al Letrado don José Teñado Vicente;

1.º Resultando: Que el día 16 de Octubre de 1937 y sobre las 21 horas, se presentó el Sargento Manuel Limas García en la casa habitación del Brigada don Alfonso Concepción Fernández, al que pidió la devolución de una pistola que el citado Brigada tenía en su poder y que el Sargento Limas estimaba que era de su propiedad, surgiendo con motivo de ello una acalorada discusión entre ambos militares y la decisión por parte del Brigada de referencia, de poner el caso en conocimiento de su Jefe el Comandante don Rafael Vicente Lugo, y al salir de su domicilio, con tal propósito el mencionado Brigada, y ya en la calle, el procesado le dirigió las frases de poco hombre y otras análogas y amenazadoras contra aquél. Conducido el inculcado a presencia del Comandante don Rafael Vicente Lugo, y al ser exhortado por éste para que enmendara su conducta, se produjo en forma tan descompuesta, que el referido Jefe le ordenó que pasara arrestado, resistiéndose el procesado a esto último, en forma tan violenta, que hubo que recurrir al empleo de fuerza para internarlo en el calabozo. Hechos probados.

2.º Resultando: Que el Tribunal Popular de Guerra, reunido en la plaza de Cabeza de Buey, el día 20 de Octubre de 1937, dictó sentencia, en la cual se condena al Sargento Manuel Limas García, "como autor de un delito comprendido en el número tercero del artículo 352 del Código penal ordinario, a la pena de seis meses y un día de destierro, con multa de 250 pesetas, debiendo cumplir la condena en Puebla de Alcocer (Badajoz), con los efectos del párrafo cuarto del artículo 201 del Código Castrense", disintiendo de dicha sentencia el Jefe del Séptimo Cuerpo de Ejército y el Comisario Delegado de Guerra, sin oír al Auditor, por no existir en dicho Cuerpo de Ejército, entendiéndose que no ha debido sancionarse un insulto entre particulares sino a Superior, definido en el artículo 265 del Código de Justicia Militar, o si se estimó no estaban comprendidos los hechos en el citado artículo ni en otro alguno del Código o Decreto vigentes, relativos a Jurisdicción Militar, debió el Tribunal abstenerse de castigar, poniendo el caso en conocimiento del Gobierno, como se prevé en el artículo segundo del Código Penal, y a los efectos que en el mismo se establecen;

3.º Resultando: Que planteado el disentimiento y recibidas las actuaciones en este Tribunal, fueron dadas a trámite y señalado el día

para la vista, en tal acto el Fiscal manifestó que el procesado había incurrido en una falta de réplicas desatentas a Superior y un delito de desobediencia, comprendido en el artículo 10 del Decreto del Ministerio de Defensa Nacional, de 18 de Junio de 1937, solicitando se impusiera a aquél la pena de veinte años de internamiento, que debería cumplir en Batallón Disciplinario, a lo que se opuso el Letrado defensor por estimar que aun cuando su patrocinado incurrió en la falta de réplicas desatentas a Superior, no cometió el delito de desobediencia de que se le acusaba por haber ejecutado los hechos fuera del servicio;

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Fernando Berenguer y de las Cajigas;

Considerando: Que al no tener empleo de Oficial el Brigada don Alfonso Concepción Fernández, falta uno de los elementos que tipifican el delito de insulto a Superior definido y penado en el artículo 265 del Código de Justicia Militar, y en su virtud no puede estimarse cometido dicho delito;

Considerando: Que tampoco los hechos imputados al procesado son constitutivos del delito de injuria por el que se condena a aquél en la sentencia disentida, ni el de amenazas, en atención a que al pronunciar el condenado las frases que dirigió al Brigada, lo hizo con el deseo de hacer sentir a éste su enojo y no con el propósito de deshonrarlo o desacreditarlo y las profirió en el calor de la ira y a raíz de una violenta discusión, siendo mero incidente de la cuestión que se produjo y en su consecuencia no es pertinente la calificación del delito hecha por el Tribunal Popular de Guerra ni procede resolver sobre la competencia declarada en la sentencia de dicho Tribunal y sobre las cuestiones concretadas en los disentimientos del Jefe del 7.º Cuerpo de Ejército y Comisario Delegado de Guerra, relativas a que el Tribunal sentenciador debió de abstenerse de castigar el delito común a que hace referencia el fallo, poniendo el hecho en conocimiento del Gobierno a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º del Código Penal;

Considerando: Que las expresiones proferidas por el procesado en la ocasión de autos contra el Brigada don Alfonso Concepción Fernández son evidentemente constitutivas de una falta de réplicas desatentas al Superior comprendida en el artículo 335 del Código Marcial, sin que aquéllas fueran conducentes de modo alguno al ejercicio de un derecho de índole civil de que se creyera asistido, que pudo y debió ejercitarlo, si le interesaba, de manera correcta y adecuada y no protestar

en lo que el Superior llevaba a cabo, sin guardarle el respeto y consideración que en todo momento, está obligado el militar a observar respecto de sus superiores;

Considerando: Que el delito de desobediencia requiere para que tenga realidad jurídica, una oposición cierta, positiva y persistente al mandato del superior desobedecido, de tal índole que revista verdadera gravedad por implicar en el agente el propósito manifiesto de desprestigiarle en las funciones que le están encomendadas por las Ordenanzas del Ejército y dada la relación de hechos probados, resulta innegable que el inculcado desobedeció reiteradamente lo ordenado por su Jefe Rafael Vicente Lugo, en forma que reveló su propósito de dolo y en su consecuencia incurrió en un delito de desobediencia previsto y sancionado en el artículo 267 del Código del Ejército y no en el artículo 10 del Decreto de 18 de Junio de 1937, invocado por el Ministerio Fiscal en el acto de la vista, pues no se acredita en autos que el Sargento de referencia al ejecutar los hechos enjuiciados se encontrara frente del enemigo, de rebeldes o sediciosos, como exige el mencionado Decreto para que el delito de desobediencia definido en el Código de Justicia Militar sea agravado con las penas que establece el citado artículo 10 de dicho Decreto;

Considerando: Que el delito que se declara en el anterior Considerando de esta sentencia aparece responsable en concepto de autor el Sargento Manuel Limas García, siendo de apreciar los malos antecedentes de conducta del encartado, circunstancia que se compensa con la de no haber producido el delito daños para el Servicio;

Considerando: Que conforme a lo dispuesto en los artículos 100 y trigésimo octavo de los Decretos de Justicia y de Guerra respectivamente de 7 de Mayo de 1937, los Tribunales que hayan de aplicar las Leyes penales del Ejército, sustituirán las penas militares por las de internamiento en campos de trabajo de igual duración que las fijadas en el Código de Justicia Militar, y por otro concepto, a los reos condenados a penas de privación de libertad, les es de abono, para el cumplimiento de la condena, el tiempo sufrido de prisión preventiva;

Visto los artículos citados, los 162, 173, 180, 186, 311, 592 y demás de general aplicación del Código de Justicia Militar;

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por el Tribunal Popular de Guerra reunido en Cabeza de Buey, el día 20 de Octubre de 1937, declarando en su lugar que debemos condenar y

condenamos al Sargento Manuel Lamas García, como autor responsable de un delito de desobediencia con circunstancias compensadas, a la pena de 3 años de internamiento en campos de trabajo, con la accesoria de disposición de empleo y como autor de una falta grave de réplicas desatentas a Superior, comprendida en el artículo 335 del Código Costrense a la corrección de 15 días de arresto, siéndole de abono para el cumplimiento de las penas de privación de libertad la prisión preventiva sufrida,

Para la ejecución de este fallo, devuélvase esta causa, con testimonio literal de aquél a la Autoridad Militar de que procede quien asimismo practicará cuanto previene el artículo 2.º del Decreto de 21 de Octubre de 1937, remitiéndose testimonio duplicado del mismo al Tribunal de Responsabilidades Civiles.

Así, por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de Jurisprudencia del Tribunal Supremo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Alvarez.—Fernando Berenguer.—Manuel Pérez Jofre.—Rubricados.

Don Antonio Serrat y de Argila, Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el libro de sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita dice así:

En la ciudad de Barcelona, a 29 de Diciembre de 1937.

Vista por esta Sala de Justicia Militar del Tribunal Supremo en trámite de disenso de la causa procedente del Ejército del Este, décimo Cuerpo de Ejército, seguida en juicio sumarisimo por el delito de inutilización voluntaria para el servicio de las armas contra el soldado del 497 Batallón de la 125 Brigada Mixta, Jaime Capdevila Traus, de 25 años de edad, natural y vecino de Cardona de esta provincia, de profesión carpintero cuya filiación y antecedentes penales no constan siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal y defensor del procesado el Abogado don Ignacio María de Emilio.

Resultando: Probado y así lo declaramos que de 4 a 5 de la madrugada del día 26 de Agosto último y estando de centinela en la posición de Quarter (Huesca), el soldado Jaime Capdevila Traus cogió el fusil que tenía y apoyó el cañón del mismo sobre el brazo izquierdo a la altura del codo haciendo un disparo con la mano derecha y produciendo una herida con el fin de inutilizar, se temporalmente al menos para el servicio y obtener así un permiso para ir a su casa pero no en modo alguno como lo considera la sentencia disentida que se produjera la le-

sión para lograr su traslado a otra unidad en la cual pudiera defender con más entusiasmo la causa antifascista hecho no probado y que pugna con la realidad resultante de autos, sin que se haya justificado tampoco la importancia de la herida ni si se halla curada ni el tiempo de curación en tal caso;

Resultando: Que seguido el procedimiento substancialmente por sus trámites el Tribunal Especial Popular de Guerra dictó sentencia estimando que el hecho enjuiciado constituía el delito de inutilización voluntaria por no estar conforme con el puesto o servicio que se le había asignado, delito comprendido y castigado por el artículo 6.º del Decreto de 18 de Junio del año en curso; que el procesado se produjo la lesión no para eludir sus obligaciones militares ni desertar, "sino para lograr su traslado a otra unidad en la cual pudiera defender con más entusiasmo la causa antifascista"; que en toda su actuación en campaña había observado buena conducta y estricta obediencia a las órdenes de sus jefes y que la lesión se la produjo en un momento de obcecación creyendo que era el único medio de que disponía para conseguir lo que pretendía, por todo lo cual el Tribunal unánimemente juzgando le condenó a la pena de 20 años de internamiento debiendo prestar su servicio en la presente campaña en un Batallón Disciplinario;

Resultando: Que comunicada esta sentencia al Auditor en campaña del Ejército del Este, al General Jefe y Comisario General del mismo formularon conjuntamente su disenso entendiendo que el Tribunal no había aplicado rectamente los preceptos legales en vigor pues según establece el artículo 6.º del Decreto de 18 de Junio de 1937, la pena con que se castiga al militar que se inutiliza voluntariamente es la de 30 años de internamiento a muerte;

Resultando: Que elevados los autos a esta Sala y substanciado el disenso por sus trámites en el acto de la vista el Ministerio Fiscal alegó en síntesis que la presunción de ley aplicable era la de que los actos de inutilización voluntaria tienen como finalidad eludir el servicio militar y la prueba en contrario incumbiría al procesado e invocando la peligrosidad de esta figura de delito pidió que se impusiera a Jaime Capdevila Traus la pena de muerte; y la defensa del procesado solicitó la confirmación de la sentencia disentida aún en el supuesto de que ello significara benevolencia en estos días de momentos triunfales por la toma de Teruel por el Ejército de la República;

Resultando: Que en la tramitación del juicio se han observado substan-

cialmente las prescripciones legales;

Visto: Siendo Ponente el Presidente don José María Alvarez M. Taladriz;

Considerando: Que los hechos que declaramos probados son constitutivos de un delito de inutilización voluntaria para eximirse del servicio militar, que el artículo 292 del Código de Justicia Militar sanciona con pena de 4 a 6 años de prisión correccional, pero que ha sido circunstancialmente agravada en el artículo 6.º del Decreto de 18 de Junio último con la de 20 años de internamiento a muerte, sin perjuicio, los que no sufrieran esta última pena, de su servicio en filas en la presente campaña, que habrán de prestarlo precisamente en Batallón Disciplinario;

Considerando: Que según doctrina reiteradamente aplicada por esta Sala la facultad que corresponde al Tribunal sentenciador para la apreciación de las pruebas ha venido aceptándose salvo en aquellos casos de manifiesto error en que pueda y deba rectificarse en el trámite de disenso, usando de la facultad de plena jurisdicción que a esta Sala compete y en el caso de autos, reducidos los elementos probatorios aportados a la realidad de la lesión que se produjo el procesado, a varias declaraciones corroboratorias, a la confesión del mismo en el período sumarial y ante el Consejo de Guerra, nada autoriza a estimar los elementos de atenuación que la sentencia disentida recoge y acepta —por modo especial el supuesto propósito de que se lesionara para lograr su traslado a otra unidad donde pudiera defender con más entusiasmo la causa antifascista—, y como, ni esta apreciación es verosímil, ni tampoco se ha justificado debidamente buena conducta y estricta obediencia que se dicta por el Consejo de Guerra que ha observado el acusado durante toda su actuación en campaña se está evidentemente en el caso de estimar que no han concurrido circunstancias atenuantes ni tampoco agravantes en la comisión del delito y que por lo tanto debe aplicarse la pena señalada por la ley, no en el límite mínimo como lo hace la sentencia disentida, sino en su grado medio dentro del margen de arbitrio que permite el artículo 6.º del Decreto de 18 de Junio del año actual;

Considerando: Que aun cuando la antigua Jurisprudencia del extinguido Consejo Supremo de Guerra y Marina exigía para la aplicación del artículo 292 del Código de Justicia Militar que se demostrara el propósito determinado y concreto de eludir el servicio militar —sentencia de 15 de Octubre de 1890 entre otras— esta doctrina, correcta para el supuesto sobre el que la primitiva norma penal se formuló, no puede apli-

carce ahora a hechos realizados en las circunstancias de autos, hallándose en campaña y en la línea de centinelas frente al enemigo, porque tales modalidades de comisión del delito y el espíritu y la letra del artículo 6.º del Decreto de 18 de Junio último, imponen una verdadera inversión de los principios clásicos en materia de prueba, estableciendo la presunción *juris tantum* de que el soldado que se lesiona voluntariamente lo hace para eximirse del servicio y que, si el hecho obedeciere a otro propósito — como una frustración de suicidio o un accidente fortuito — la prueba de esta excepción incumbirá al procesado y a su defensa;

Considerando: Que si bien el principio general del artículo 173 del Código de Justicia Militar según el cual los Tribunales de esta jurisdicción impondrán la pena señalada al delito en la extensión que estimen justa, no permitiría afirmar como se hace en este disentimiento que el Tribunal no ha aplicado rectamente los preceptos legales en vigor, ni el uso que se haga de aquel arbitrio haya sido nunca materia de recurso con arreglo a derecho, la especial naturaleza de la jurisdicción militar en que la sentencia del Consejo de Guerra no lo es tal por sí sola, sino que está integrada por los pronunciamientos que contiene y la aprobación competente, y de otra parte la plenitud de jurisdicción de esta Sala, que, en todo momento pero más en las actuales circunstancias ha de cuidar de la más estricta y proporcionada aplicación de las sanciones penales, justifican cumplidamente la estimación de un disentimiento en que se impugna por modo exclusivo el uso hecho de aquel arbitrio, si bien no pueda aceptarse íntegramente la tesis del Ministerio Fiscal de que por ser el primer caso de inutilización voluntaria para el servicio que se juzga en el frente donde opera el 10 Cuerpo de Ejército, debiera imponerse la pena de muerte, porque un hecho esporádico y único, por fortuna, merece menos sanción que aquellos que por cometerse con frecuencia demandaría el castigo ejemplar de imponer la pena en el límite máximo, no obstante la inconcurrencia de circunstancias de agravación;

Vistos los preceptos legales citados, y los demás de general aplicación del Código de Justicia Militar y los Decretos de 7 de Mayo y 18 de Junio del Ministerio de la Guerra y el de 21 de Octubre del Ministerio de Defensa Nacional todos del presente año.

Fallamos: Que estimando el disentimiento formulado, debemos conde-

nar y condenamos al soldado Jaime Capdevila Traus, como autor de un delito de inutilización voluntaria para el servicio militar sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 30 años de apartamiento de la convivencia social que cumplirá, siéndole para ello de abono la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida, prestando sus servicios militares, si la curación de la lesión causada lo permitiere, en un Batallón Disciplinario mientras dure la actual campaña y después, o en otro caso desde luego, con internamiento en un campo de trabajo, extremo que se determinará en ejecución de sentencia por no constar en el procedimiento sumarísimo la curación del herido y su utilidad o inutilidad definitiva para el servicio.

Para la ejecución de este fallo remítase la causa con testimonio literal de la presente sentencia a la Autoridad Judicial Militar de que procede, a fin de que asimismo se practique cuanto previene el artículo 2.º del citado Decreto de 21 de Octubre último poniendo igualmente la sentencia en conocimiento del excelentísimo señor Ministro de Defensa Nacional y del Comisariado de Guerra correspondiente y remitiendo el testimonio duplicado de la misma al Tribunal de Responsabilidades Civiles.

Así, por esta sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín" de Jurisprudencia del Tribunal Supremo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Alvarez.—Fernando Berenguer.—Manuel Pérez Jofre.—Ricardo Calderón.—Francisco López Goicoechea.—Rubricados.

Barcelona, 6 de Enero de 1938.

Visto el expediente de indulto de la pena impuesta por el Jurado de Urgencia de Albacete a José Aguado Valcárcel, en sentencia dictada el día 22 de Enero de 1937, que le condenó a tres años de trabajo obligatorio con privación de libertad, pérdida de derechos políticos y multa de diez mil pesetas;

Resultando: Que incoado dicho expediente a instancia del inculcado, probóse en el mismo haber observado buena conducta desde su ingreso en la Prisión provincial de Albacete, según acredita el Director accidental de aquella, siendo de tener muy en cuenta la espontánea adhesión a la solicitud de dicha gracia mediante escrito dirigido al Ministerio de Justicia por el Comité de control y demás obreros de la fábrica de la que fué patrono el sancionado, en cuyo documento patenti-

zase se trata de persona que ha merecido general estimación por su favorecedor y cariñoso trato y se eleva también su lealtad al régimen y justifica la conveniencia de una reparación para reintegrarse a su puesto de asesor de dicho Comité, asumiendo la dirección técnica y comercial de dicha industria;

Considerando: Que establecida por esta Sala la doctrina de ser en derecho procedente la aplicación de la gracia de indulto a las condenas impuestas por los Jurados de Urgencia, es de tener en cuenta en el caso de autos, ya que concurren en él motivos suficientes que aconsejan la concesión de indulto parcial, en los términos que interese la Fiscalía General de la República, al hacer suyo el informe de su representante en el acto del juicio cuando dictaminó este expediente y que, aparte los motivos de justicia y equidad que destaca en su informe el Presidente del Tribunal sentenciador, concurren los de alta conveniencia que los obreros solicitantes invocan en su escrito, puesto que, privados del concurso técnico, personal y directo del inculcado, derivaríanse sensibles perjuicios que repercutirían en la industria de cuya explotación muchas familias logran sustento.

Vistos los artículos 102 de la Constitución, 1, 4, 12 y 14 de la Ley de 18 de Junio de 1870, Decreto de 3 de Febrero de 1932 y demás preceptos de general aplicación;

La Sala de Gobierno de este Tribunal Supremo acuerda el indulto, por cumplir de la pena de tres años consistente en la remisión del resto de trabajo obligatorio con privación de libertad y pérdida de derechos políticos, impuesta a José Aguado Valcárcel por el Jurado de Urgencia de Albacete, manteniendo la multa de diez mil pesetas impuesta también en la misma, que deberá hacer efectiva en papel de pagos al Estado, como requisito previo al que queda supeditada la efectividad de la gracia que se otorga.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE LA REPUBLICA; líbrense las oportunas órdenes para su cumplimiento por el Tribunal sentenciador, y comuníquese al Excelentísimo señor Ministro de Justicia.

Así lo acordaron los señores abajo expresados, que integran la Sala de Gobierno de este Tribunal Supremo, por el presente auto que firman ante mí, de que certifico.—Mariano Gómez, Fernando Abarrátegui, Alberto de Paz, José María Alvarez, José Fernández Orbeta, José Castán, Manuel Pérez Jofre, Leopoldo Garrido, Manuel Betés.—Rubricados.